



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Daños en vivienda derivados del funcionamiento de la red de alcantarillado

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **84/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a los daños causados en la vivienda XXX como consecuencia de la saturación del sistema de alcantarillado que tuvo lugar el XXX.

El propietario de la vivienda había solicitado al Ayuntamiento que realizara las obras necesarias para reparar los daños e impedir que se agravaran los existentes.

La primera solicitud se presentó XXX, a la que siguieron las de XXX y XXX de ese mismo año. En el año XXX presentó un informe técnico emitido en XXX sobre los daños y las obras necesarias para repararlos, otra reclamación XXX, reiterada XXX, y una solicitud sobre el estado de tramitación del procedimiento iniciado por su reclamación XXX. No consta la respuesta del Ayuntamiento a ninguna de las reclamaciones del afectado.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar que no se había localizado en el Ayuntamiento ni en la empresa Aquavall ninguna reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños causados en esa vivienda, atribuidos a la saturación del sistema de alcantarillado en la fecha indicada.

Después de dar traslado de su informe a la persona reclamante se han aportado los recibos que acreditan la entrada en el Registro del Ayuntamiento de las reclamaciones presentadas XXX: XXX, XXX y XXX, a las que siguieron XXX: XXX, XXX y XXX y solicitud de información sobre el estado de tramitación XXX.



En consecuencia, la persona reclamante acredita que el afectado presentó en el Registro del Ayuntamiento en la fechas indicadas todas las reclamaciones mencionadas en la solicitud de información, el informe técnico emitido a su instancia sobre los daños de la vivienda y las obras necesarias para repararlos e incluso una solicitud de información sobre el estado del expediente; por su parte, el Ayuntamiento no ha acreditado la realización de ningún trámite, por tanto, parece atendible la versión de la persona reclamante que conduce a considerar que, en efecto, no se ha llevado a cabo ninguno.

El artículo 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicho derecho está regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los requisitos que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una Administración Pública y que deben ser examinados en cada caso concreto para decidir si la Administración ha incurrido en algún supuesto de responsabilidad han sido fijados por una jurisprudencia reiterada y constante, según la cual tales requisitos son los siguientes:

a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación con una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica;

b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y

c) que exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión, siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por tanto, en la medida que el Ayuntamiento es titular del servicio público, el afectado puede dirigir su acción contra él, sin perjuicio de que este repita, en su caso,



contra la entidad que desarrolla la gestión y mantenimiento del servicio causante de la lesión.

El procedimiento se inicia por la reclamación del afectado ante la Administración causante del daño, lo que determina que esta se halla obligada a tramitarlo para averiguar si concurren todos los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad que se le imputa, ajustándose en ello al procedimiento general contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con las indicaciones específicas que se recogen para este tipo de procedimientos.

En este caso no consta que el Ayuntamiento realizara ningún trámite a pesar de las reclamaciones de la persona afectada, siendo un criterio reiterado de esta Procuraduría del Común considerar que el silencio administrativo implica una contradicción con las exigencias de eficacia y servicio a los ciudadanos y supone igualmente un modo de actuar contrario al principio de buena administración.

Debemos destacar, además, que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador del Común la función de velar para que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde el inicio del procedimiento, deberá ser agilizada su tramitación a fin de que la resolución pueda ser dictada a la mayor brevedad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Ese Ayuntamiento debe agilizar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación XXX y, concluidos los trámites oportunos, debe dictar resolución expresa que ponga fin al mismo a la mayor brevedad.

SEGUNDA: Ese Ayuntamiento con carácter general debe tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López